



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00418-2017-PA/TC

CUSCO

MARCELINO PÉREZ BAYONA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de septiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Pérez Bayona contra la resolución de fojas 291, de fecha 12 de octubre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 4 y 5 de la resolución emitida en el Expediente 3655-2012-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 12 de abril de 2013, estableció, respecto al cómputo del inicio del plazo para la interposición de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales:
 4. [...] aun cuando el artículo 44 del Código Procesal Constitucional no lo señala expresamente, es posible sostener que su contenido normativo hace referencia cuando menos a dos tipos de resoluciones judiciales firmes: *i)* las resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución, y *ii)* las resoluciones judiciales firmes que *no* requieren ejecución. Así pues, se tiene que la presencia del requisito de la *posibilidad de ejecución* de la resolución judicial firme constituye el elemento objetivo y razonable que permite verificar y diferenciar las resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución de las que no lo requieren, así como evita caer en confusiones a la hora de determinar si se configura o no el presupuesto de procedibilidad de la demanda con relación al cómputo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00418-2017-PA/TC

CUSCO

MARCELINO PÉREZ BAYONA

del plazo de la prescripción. Ahora bien, conviene precisar que la existencia de una resolución judicial firme que requiere ejecución no necesariamente está asociada en todos los casos a la existencia de una resolución judicial estimatoria de la pretensión, pues es perfectamente posible que existan determinadas resoluciones judiciales que aun siendo desestimatorias de la pretensión requieran ejecución en alguno de sus extremos o habiliten la ejecución de otras resoluciones judiciales.

5. Que así las cosas, y a los efectos realizar una interpretación adecuada del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que el plazo de los 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se "cumpla lo decidido" resulta aplicable en línea de principio a los procesos judiciales en los que la resolución judicial firme contiene un mandato claro y cierto que requiera o deba ser cumplido y/o ejecutado por el órgano judicial o la parte procesal. En estos casos, como resulta evidente, el accionante tiene la facultad de interponer la demanda de amparo desde que conoce de la resolución judicial firme que considera vulneratoria de sus derechos constitucionales hasta 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se cumpla lo decidido o lo ejecutoriado. De modo similar, en los casos en que exista duda sobre la posibilidad de ejecución de la resolución judicial firme o que exista una actuación procesal que genere duda razonable y se ordena "cumpla lo decidido", este Tribunal considera que corresponde al juez analizar según las circunstancias de cada caso concreto la procedencia de la demanda a la luz del principio *pro actione*, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales, por lo que, de ser el caso, será de aplicación el plazo de 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena "cumpla lo decidido".

3. En el presente caso, la parte recurrente interpone recurso de agravio constitucional, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 19, de fecha 10 de junio de 2014, en el extremo que declaró i) fundada la demanda interpuesta contra el Plan de Mejoramiento de Riego en la Sierra y Selva, Plan Meriss Inka, en cuanto a la pretensión del pago de daños y perjuicios (daño moral) derivado de la responsabilidad extracontractual (debe entenderse contractual) por el despido arbitrario; e ii) infundada la demanda respecto del daño a la persona y el monto en que fue cuantificada, así como en cuanto a la pretensión del pago de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante futuro) derivado de la responsabilidad extracontractual (debe entenderse contractual) por el despido arbitrario. Sostiene que la resolución cuestionada vulnera los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, por haber resuelto su demanda de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual como una demanda de responsabilidad civil contractual y por emitir pronunciamiento respecto del lucro cesante pasado cuando la pretensión era sobre el lucro cesante futuro.
4. Siendo ello así, a juicio de esta Sala, dado que la resolución que se cuestiona contiene un extremo del fallo que es desestimatorio y que no requiere ser ejecutado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00418-2017-PA/TC

CUSCO

MARCELINO PÉREZ BAYONA

corresponde desestimar este extremo del recurso de agravio constitucional. Esto se fundamenta en que, al no contener un mandato que imponga al juez o a las partes la realización de una actuación específica cuya ejecución deba ser requerida por otra resolución que ordene “cúmplase lo decidido”, el plazo de los 30 días hábiles para interponer el amparo debe computarse a partir del día siguiente hábil de la notificación de la cuestionada Resolución 19, esto es, el 11 de junio de 2014, conforme se evidencia del Acta de Notificación de Sentencia de Vista que aparece en el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales del Poder Judicial. En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el Expediente 3655-2012-PA/TC, citado en el fundamento 2 *supra*, al haberse interpuesto la demanda el 19 de junio de 2015 (folio 20), ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, solo respecto del extremo desestimatorio de la resolución que se cuestiona.

5. Ahora bien, respecto del otro extremo de la resolución cuestionada, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta en cuanto a la pretensión del *pago de daños y perjuicios (daño moral) derivado de la responsabilidad extracontractual (debe entenderse contractual) por el despido arbitrario* (folio 3), este se encuentra sustentado en que, si bien es cierto que con la demanda de autos se pretende el pago de una indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, también lo es que, siempre que exista un vínculo laboral y el daño se produzca dentro de esa relación sustancial, debe asumirse que la responsabilidad es de naturaleza contractual. Asimismo, en cuanto al daño moral que sufrió al ser objeto de actos de hostilidad cuando fue repuesto en sus labores, esto se fundamenta en que, debido a que este hecho ha sido acreditado, corresponde otorgarle la suma de S/ 5000.00 en la medida en que el daño moral descrito fue mínimo, ya que su decisión voluntaria de optar por la conclusión de la relación laboral redujo la circunstancia dañosa del desempleo.
6. En tal sentido, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no cuente con motivación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. De tal modo, la parte recurrente se ha limitado a extender el debate de una cuestión que ha quedado zanjada en el proceso laboral subyacente, por lo cual no se evidencia incidencia en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) y d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00418-2017-PA/TC

CUSCO

MARCELINO PÉREZ BAYONA

2014-PA/TC y en el inciso b) y d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL